



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA II

Causa n° 22186/2023

WARNER BROS ENTERTAINMENT INC. Y OTROS C/GNULA Y OTROS
S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Buenos Aires, de noviembre de 2023.-

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora el 30 de junio del presente año contra la resolución dictada el 23 del mismo mes; y

CONSIDERANDO:

I.- En el pronunciamiento impugnado, el magistrado de la anterior instancia requirió a las empresas accionantes -Columbia Pictures Industries Inc. (en adelante, COLUMBIA), Disney Enterprises Inc. (en adelante, DISNEY), Paramount Pictures Corporation (en adelante, PARAMOUNT), Netflix Inc (en adelante, NETFLIX), Universal City Studios Productions LLLP (en adelante, UNIVERSAL), Warner Bros. Entertainment Inc. (en adelante, WARNER)- que, previo a examinar la medida cautelar por ellas solicitadas, debían denunciar detalladamente las películas y/o series que las páginas cuyo bloqueo solicitan estarían reproduciendo ilegalmente, como así también si esos sitios sólo reproducen contenidos audiovisuales de propiedad de las accionantes, y, en su caso, acrediten la titularidad del derecho que revisten sobre cada una de ellas.

Contra esta decisión se alzan las empresas demandadas, interponiendo un recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio. En sus críticas exponen, principalmente, que el juzgador no ponderó la naturaleza de los sitios hacia los cuales se dirige la acción cuyas características propias tornan de imposible cumplimiento un análisis de todo su contenido. Destaca que el contenido de dichos sitios no resulta estático y sostienen que se han añadido más de dos mil títulos desde que se inició el presente trámite (conf. anexo III y V). Alegan que se debería tener por satisfechos los requerimientos por medio de la prueba aportada con relación a la estructura orientada a perpetuar la infracción que caracteriza a los sitios infractores, resaltando el anonimato de la contraria. Citan precedentes que entienden análogos al presente tanto a nivel nacional como internacional. Por otra parte, manifiestan que es un hecho público y notorio que las accionantes son las titulares de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública sobre numerosas obras audiovisuales infringidas por los sitios infractores, sin



embargo, exponen que, para el caso de que el juzgador considerara que con lo aportado no se cumple con el convenio de Berna (art. 5, párrafo 2), ofrecen aportar pruebas adicionales, como capturas de pantalla de extractos de las obras en cuestión en las que se muestren los derechos de los demandantes, por ejemplo mediante la etiqueta.

El magistrado de la instancia de grado desestimó el primero de los remedios procesales articulados y concedió el segundo.

II.- Así planteada la cuestión a examinar, cabe señalar que el artículo 242 del Código Procesal establece qué clase de resoluciones resultan revisables por la alzada, no encontrándose la que motiva el presente recurso.

Lo expresado es así, pues es claro que la resolución judicial que motiva el conocimiento del Tribunal es una providencia simple y, en tal caso, la norma mencionada regla que la instancia revisora se habilitaría sólo ante el supuesto de que generase un perjuicio insusceptible de reparación ulterior.

En ese orden es dable destacar que el magistrado no se pronunció sobre la procedencia o no de la cautela requerida por las demandantes, sino que solicitó algunos recaudos como -por ejemplo- demostrar la titularidad en el derecho de aquéllas. Con arreglo a ello, es inevitable concluir que el perjuicio irremediable que establece la norma como elemento necesario para habilitar la instancia revisora en esta clase de decisiones no se encuentra presente.

No es posible soslayar que las propias apelantes en sus agravios expusieron que, en el caso de que el magistrado considerara que con las pruebas aportadas no se daba cumplimiento con lo estipulado por el art. 5, párrafo 2º del Convenio de Berna, podían aportar las pruebas adicionales, como capturas de pantalla de extractos de las obras en cuestión en las que se muestren los derechos de los demandantes como, por ejemplo, mediante la etiqueta. Siendo ello así, es claro que lo decidido por el *a quo* no es una providencia simple de imposible reparación ulterior y, por ende, resulta inapelable.

III.- Sin embargo, y a efectos de no circunscribir el asunto a una mera formalidad, este Tribunal entiende necesario mencionar que, si bien no se puede desconocer las circunstancias que rodean el caso, como podría ser la cantidad de títulos que los sitios de internet denunciados manejarían o su anonimato, lo cierto es que las recurrentes no han siquiera demostrado de manera indiciaria ser las titulares de los derechos que esgrimen proteger. Nótese que de las capturas de pantallas incluidas en los informes acompañados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA II

a la presentación inaugural no surgen los derechos nacidos de los títulos que a modo ilustrativo allí se incluyen (confr. anexos II y III) y, en sentido concordante, no es posible obviar que las apelantes sólo acompañaron a la presentación inaugural aquella documental pertinente a la representación procesal; aquellas con las que procuran acreditar la infracción referida y el antecedente judicial foráneo para avalar su reclamo (confr. capítulo 6 del escrito inicial), mas ninguna prueba dirigida a acreditar el derecho que se procura reivindicar. Es que ni siquiera se ha aportado a la causa la prueba de titularidad que surgiría de la mención del nombre del titular de la obra estampado en la forma habitual tal como prevé el artículo 15, inciso 2º del Convenio de Berna (ley 25.140), tal como lo han reconocido las apelantes en su expresión de agravios.

Y en tal inteligencia, cabe agregar que, así como la prueba de ello es inconmensurable, según lo afirman las apelantes, también lo es la medida jurisdiccional que pretenden y es por ello por lo cual el juez de la causa debe contar con los elementos de convicción que considere pertinentes para examinar la procedencia de la tutela solicitada sobre los activos intangibles siempre, claro está, que ello se encuentre dentro de lo razonable. Aspecto que se encuentra presente en el decisorio cuestionado.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada el 23 de junio de este año.

El señor Juez de Cámara doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de la anterior instancia.

